



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley

Artículo 1: Sustitúyase el artículo 396 del Código Procesal Penal, ley N° 11922 y modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 396.- Acuerdo.- Para que proceda el trámite del juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del Fiscal, el **particular damnificado**, el imputado y su Defensor.

El Fiscal deberá pedir pena y el **particular damnificado**, el imputado y su Defensor extenderán su conformidad a ella y a la calificación.

Artículo 2: Derógase el artículo 402 del Código Procesal Penal, ley N° 11922 y modificatorias.

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 404 del Código Procesal Penal, ley N° 11922 y modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 404.- Procedencia. En los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración del artículo 308 de este Código, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia.

El acuerdo entre Fiscal, particular damnificado y Defensor será vinculante para el Juez o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada a la Secretaría de Control del Juzgado de Ejecución.

En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien podrá sustanciarlo y resolverlo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Las partes sólo podrán acordar este trámite hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral.

En ningún caso procederá la suspensión prevista en el presente artículo sin la conformidad del particular damnificado.

En los delitos contra la propiedad será condición para la procedencia de la suspensión prevista en el presente artículo la reparación total del perjuicio causado.


GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de la Honorable Cámara el presente proyecto mediante el cual se exige expresamente la conformidad de la víctima para la procedencia del juicio abreviado o la suspensión del juicio a prueba.

La regulación procesal de la figura del juicio abreviado en nuestra provincia habilita su aplicación a la casi totalidad de los procesos penales, al hacerla procedente para todos aquellos casos en los que "el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad no mayor de quince (15) años", conforme el artículo 395 del Código de Procesal Penal, lo que, en la práctica, excluye a priori sólo los delitos condenados con prisión o reclusión perpetua.

Semejante amplitud conjugada con la exclusión expresa del particular damnificado, según artículo 402 de dicho código, necesariamente lleva a un fuerte debilitamiento del régimen general según el cual la víctima tendría amplia participación.

Simultáneamente, la casi imposibilidad por parte del juez de rechazar el acuerdo realizado hace que el juicio abreviado reciba críticas por un lado y otro y se convierta en el peor de los mundos: no lo puede rechazar el juez y no lo puede rechazar la víctima.

La sustracción al juez propia de la figura del juicio abreviado podría tener alguna razonabilidad en la medida en que las partes intervengan activamente en el acuerdo que lo precede, exactamente lo opuesto a la exclusión dispuesta en la normativa vigente.

La necesidad de la conformidad de la víctima constituida como querellante ha sido ya receptada por el Código Procesal de Río Negro (artículo 330), de Formosa (artículo 70 septies), de Chubut (artículo 355) y de manera sui generis Santa Fe (artículos 339 y 40).

En igual dirección se advierte una creciente legitimación en el rol de la víctima, como puede advertirse en las nuevas tendencias en delitos sexuales o de violencia de género y, más concretamente, en las recientemente sancionadas leyes nacionales 27.372 y 27.375, que confieren amplias atribuciones a la víctima, tanto durante el proceso como durante la ejecución de la pena.

Se procura con este proyecto que el apartamiento a la regla que significa la opción por un juicio abreviado requiera ineludiblemente la conformidad de la víctima del delito, constituida como particular damnificado.

A tales efectos se incorpora en el texto del artículo 396 al particular damnificado y, lógicamente, se deroga la exclusión del mismo que actualmente establece el artículo 402.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

En el mismo marco conceptual y dentro del mismo orden de ideas se propone incluir la necesidad expresa de conformidad de la víctima del delito para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, instituto cuyos objetivos resultan muchas veces desnaturalizados al convertirse más en una neutralización gratuita de la pena que en una vía idónea para la resocialización y reparo de daños.


La relativamente reciente modificación al artículo 76 del Código Penal por ley 27.147 abre una oportunidad para que las provincias regulen autónomamente esta figura jurídica.

Es así entonces que, en línea con las nuevas tendencias referenciadas y con el claro propósito de contribuir a una reducción del delito y de la impunidad, se propone incorporar la exigencia de conformidad de la víctima para la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Específicamente se introduce la necesidad de reparar los daños económicos ocasionados cuando se trate de delitos contra la propiedad, los que hace tiempo ya que han sido objeto de minimizaciones y hasta "ninguneos", tanto legislativa como jurisprudencialmente, a través de la aplicación muchas veces indiscriminada de archivos, desestimaciones, criterio de oportunidad, principio de bagatela, etc.

Lo cierto es que la posibilidad de acceder a la suspensión del juicio a prueba sin la obligación de reparar el perjuicio económico causado termina, casi ineludiblemente, configurando un esquema de impunidad en el que el autor de un delito contra la propiedad casi nunca se enfrenta a sanciones penales, lo que conjugado con la casi imposibilidad de hacer efectivo el recupero por vía civil ante su previsible insolvencia, constituye en los hechos una invitación al delitos que de ninguna manera se puede aceptar y que este proyecto busca suprimir.

Es por los argumentos expuestos que solicitamos a la Honorable Cámara acompañe el presente proyecto.


GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. A.s.